



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V, VI, VII, VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 5 Y LAS FRACCIONES XX, XXI, XXII Y XXIII AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
14 OCT. 2024

EXPEDIENTE: 206.

HONORABLE ASAMBLEA:

DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

Las Diputadas María Luisa Matus Fuentes, Concepción Rueda Gómez, Rosalinda López García, Nancy Natalia Benítez Zárate y el Diputado Luis Alberto Sosa Castillo, integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, con fundamento en lo establecido por los artículos 63; 65 fracción XVIII; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 34, y 42 fracción XVIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis de esta comisión dictaminadora al expediente citado al rubro recibido del Secretario de Servicios Parlamentarios, sometemos a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente **Dictamen con Proyecto de decreto**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El 9 de abril de 2024, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, el oficio LXVCPMIG/087/2024 de 1 de abril del mismo año, suscrito por la Diputada María Luisa Matus Fuentes, en su carácter de Presidenta de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, con el que remite la iniciativa presentada en el congreso de mujeres Oaxaqueñas celebrado en el H. congreso del Estado, por el que se adicionan las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X al artículo 5 y las fracciones XX, XXI, XXII y XXIII al artículo 6 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

II.- En Sesión Ordinaria las Diputadas secretarias de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado celebrada el 10 de abril del presente año, se dio cuenta de la iniciativa referida en el párrafo que antecede, acordándose que la misma fuera turnada para estudio y dictamen, a la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género.

Para dar cumplimiento a las instrucciones de las Diputadas secretarias de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado, mediante oficio LXV.A.L./COM.PERM. /3942/2024, de 10 de abril del año en curso, el secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, la iniciativa de referencia para su estudio y dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa de adición se sustenta en los argumentos siguientes:

“En el marco del día 8 de marzo “Día Internacional de la Mujer”, el pasado jueves 14 de marzo se llevó a cabo el “Sexto Congreso de la Mujer Oaxaqueña, 2024”, el cual tuvo como objetivo analizar las condiciones de vida de las mujeres en Oaxaca, las cuales puedan mejorarse con la creación, armonización o reforma de la Legislación estatal para plantear propuestas legislativas puntuales, que surgieron con la participación de las 42 mujeres jóvenes iniciantes.

En este sentido, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género hace suya la iniciativa ciudadana presentadas por Yuliana Margarita López Rodríguez, en el Congreso de la Mujer Oaxaqueña 2024, al tenor de la exposición de motivos siguiente:

“Una de funciones primordiales al construir una Ley, sin duda son los principios en que ésta debe basarse para poder conseguir el resultado deseado. En este sentido, es deber todas las diputadas y diputados de las Legislaturas federales y estatales iniciar leyes, reformarlas, derogarlas o en su caso armonizarlas con las disposiciones generales o federales, para que no exista una contradicción o bien para reforzar el marco normativo de que se trate.

Ahora bien, al realizar una revisión exhaustiva y un comparativo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con la particular del estado, encontramos que la Ley General contiene en sus artículos 4 y 5 los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales; así como un glosario que ofrece explicaciones ofrecidas por las y los legisladores acerca de cómo deben entenderse algunas de las palabras que aparecen en el texto normativo y tienen por finalidad, evitar ambigüedades.

Por otro lado, si bien es cierto que nuestra Ley Estatal también contiene en los artículos 5 y 6 los principios y el glosario, estos no contienen los principios y definiciones de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, la perspectiva de género, la debida diligencia, la interseccionalidad, la interculturalidad, y el enfoque diferencial, lo cual deja al arbitrio de las y los operadores del derecho su interpretación y posterior aplicación; de ahí que sea importante incluirlos y armonizar la Ley Estatal con la Ley General, para brindar seguridad jurídica a las mujeres víctimas de cualquiera de las formas de violencia en razón de género que se comenten contra ellas.

...”

El siguiente cuadro comparativo, ilustra la iniciativa de adición propuesta.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 5. Los principios rectores del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género que deben de observarse en la elaboración y ejecución de las políticas públicas, son: I. al IV. ...</p> <p>No hay correlativos</p>	<p>Artículo 5. Los principios rectores del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género que deben de observarse en la elaboración y ejecución de las políticas públicas, son: I. al IV. ...</p> <p>V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos; VI. La perspectiva de género; VII. La debida diligencia; VIII. La interseccionalidad; IX. La interculturalidad, y X. El enfoque diferencial.</p>



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
I.- al XIX.- ...

Sin correlativos

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
I.- al XIX.- ...

XX.- Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;

XXI.- Interculturalidad: El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas;

XXII.- Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, y

XXIII.- Debita diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.

Con base en los antecedentes referidos, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género convocó a los Diputados integrantes de esta comisión a diversas reuniones de trabajo para el estudio y análisis del expediente citado al rubro, acordando de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que, el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

SEGUNDO. - Que, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género es competente para emitir el presente dictamen con proyecto de Decreto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65, fracción XVII, 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 34, 42, fracción XVII, 64, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO: Que, habiendo efectuado el estudio correspondiente a los motivos que sustentan la iniciativa de mérito, los integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, la consideramos procedente salvo las modificaciones pertinentes en observancia a los lineamientos que establece la técnica legislativa para la elaboración y adecuada redacción de las leyes en general y de las disposiciones normativas particulares, así como sus reformas o enmiendas, y desde luego para el buen uso del lenguaje, en base a los fundamentos jurídicos y apreciaciones siguientes:

Con la adición de las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X al artículo 5 y las fracciones XX, XXI, XXII y XXIII al artículo 6 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, la iniciante pretende establecer como principios rectores del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género, la universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos; la perspectiva de género; la debida diligencia; la interseccionalidad; la interculturalidad, y el enfoque diferencial, e incluirlos en el glosario de términos de la ley, para evitar dejar al arbitrio de las y los operadores del derecho su interpretación y posterior aplicación para brindar seguridad jurídica a las mujeres víctimas de cualquiera de las formas de violencia en razón de género.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1º, establece:

Artículo 1º. ...

...

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...
...

La Conferencia de Viena "Profundamente preocupada por las diversas formas de discriminación y violencia a las que siguen expuestas las mujeres en todo el mundo" declaró, finalmente, "Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales". La Declaración enfatizó que "La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas".

La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en los artículos 1° y 2, establece:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Oaxaca. Tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado y sus Municipios para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.*

Artículo 2. Los objetivos de la Ley son:

I. Incorporar en las políticas públicas del Estado y sus Municipios los principios, instrumentos, programas, mecanismos y acciones, para garantizar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia de género;

II. Prevenir, atender, sancionar y erradicar las conductas políticas, sociales y culturales que justifican y alientan la violencia de género contra las mujeres; a fin de propiciar un estilo de relaciones humanas basadas en el respeto de sus derechos fundamentales de conformidad con los



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

*Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano;
III. A la XI. ...*

De la transcripción de los artículos anteriores se aduce la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, como lo son en el asunto que nos ocupa, los derechos humanos de la mujer y de la niña, parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; sin soslayar los objetivos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, los cuales contemplan la incorporación en las políticas públicas del Estado y sus Municipios, de los principios para garantizar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia de género y el respeto a sus derechos fundamentales, entre otros; por lo tanto, tomando en consideración que el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, constituye un derecho humano, esta comisión estima innecesaria la adición de la fracción V al artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para establecer como principios rectores del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género, la universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos, toda vez tales principios rigen derechos ya tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley cuya adición se pretende.

Por lo que respecta a la adición de las fracciones VI, VII, VIII, IX y X al artículo 5 y las fracciones XX, XXI, XXII y XXIII al artículo 6 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para establecer la perspectiva de género interseccionalidad; la interculturalidad, enfoque diferencial y debida diligencia, como principios rectores del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género,

e incluirlos en el glosario de términos de la ley; la comisión que dictamina comparte los motivos que justifican la iniciativa de mérito y la considera procedente en atención a que, de manera recurrente se utiliza como sinónimo de perspectiva de género la expresión “enfoque de género, sin embargo, se considera que esta homologación es incorrecta. La palabra “perspectiva” se refiere a una mirada amplia, panorámica que requiere el análisis de múltiples elementos, mientras que la palabra “enfoque” se refiere a una mirada centrada, focalizada.

El punto de partida para que el concepto de perspectiva de género pudiera desarrollarse en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es la cláusula de igualdad y no discriminación por motivo de sexo o género contenida en diversos instrumentos internacionales.

La Comisión Interamericana de mujeres señala que la perspectiva de género es “una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la suspensión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetue la desigualdad”.¹

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el artículo 5, establece:

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:
I. A la VIII. ...

IX. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los

¹ [30926 \(urlam.mx\)](http://30926.urlam.mx)



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

X. A la XI. ...

Ahora bien, la interseccionalidad es la interacción entre dos o más factores sociales que definen a una persona. Cuestiones de la identidad como el género, la etnia, la raza, la ubicación geográfica, o incluso la edad no afectan a una persona de forma separada. Al contrario: estos se combinan de distintas formas, generando desigualdades (o ventajas) diversas. En términos simples, la interseccionalidad es la interacción entre dos o más factores sociales que definen a una persona. Cuestiones de la identidad como el género, la etnia, la raza, la ubicación geográfica, o incluso la edad no afectan a una persona de forma separada. Al contrario: estos se combinan de distintas formas, generando desigualdades (o ventajas) diversas.²

La interseccionalidad permite comprender las relaciones sociales examinando la intersección de las formas de discriminación significa que los sistemas sociales son complejos y que las formas de opresión: sexismo, racismo, discriminación por edad y capacitismo, homofobia, entre otras pueden estar activos al mismo tiempo en una sola persona. Se trata de entender todas las condiciones que operan las obstrucciones simultáneamente al interior de un grupo o en un individuo.³

La interseccionalidad (remonta, ilustra, tiene que ver...) de las desigualdades que resultan en que las mujeres enfrenten profundas privaciones de sus derechos, desde el acceso a la educación y a la salud, hasta al agua potable y al trabajo decente, sin dejar de resaltar el mayor riesgo a padecer múltiples formas de violencia. La

² [¿Qué es la interseccionalidad? - ¿Y si hablamos de igualdad? \(iadb.org\)](http://iadb.org)

³ [PDF Interseccionalidad.pdf \(unam.mx\)](http://unam.mx)

estratificación social, las desigualdades geográficas y la condición de habla indígena se combinan para ubicar a las mujeres en posiciones desventajosas.

Las mujeres pertenecientes a grupos diversos, es decir afrodescendientes, indígenas, LGBTQ+ y personas con discapacidad, tienen experiencias específicas y se enfrentan a desafíos particulares. Lo mismo ocurre con aquellas pertenecientes a otros grupos vulnerables, como las migrantes.⁴

La interacción entre género y otros factores es evidente cuando vemos algunos casos de la vida real.

La interseccionalidad es un concepto inevitable para tener en cuenta. Cuando hablamos de brechas de género, la interseccionalidad es clave para entender las distintas inequidades que afectan a las mujeres en el mundo y el Estado de Oaxaca no es la excepción.

Por lo que respecta a la interculturalidad como principio rector del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género, precisa referir que la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca, en el artículo 12 establece como principio rector en el ejercicio del derecho de consulta, la interculturalidad y en la fracción V la define: interculturalidad, a saber:

Artículo 12. ...

I. A la IV. ...

V. Interculturalidad: Implica tomar en cuenta las distintas visiones, perspectivas e intereses que se vean involucrados en el proceso de consulta, a fin de generar las condiciones necesarias que hagan

⁴ [¿Qué es la interseccionalidad? - ¿Y si hablamos de igualdad? \(iadb.org\)](http://iadb.org)



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

posible que los proyectos o leyes con expresiones culturales e intereses diversos, se vuelvan compartidos y benéficos para las partes.

VI. A la IX. ...

Asimismo, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género en el artículo 52, establece:

Artículo 52. *El Programa guardará congruencia con los Instrumentos Internacionales, las disposiciones legales federales en la materia y las establecidas en esta Ley, incorpore la perspectiva de género y la **interculturalidad**, además, contendrá entre otros los siguientes puntos:*

I. A la V. ...

La DRAE define que la interculturalidad es "una cualidad de intercultural... que concierne a la **relación entre culturas**". Por su parte, la UNESCO expresa que es "**la presencia e interacción equitativa de diversas culturas** y a la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, a través del diálogo y del respeto mutuo".

En cambio, para la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), el concepto de interculturalidad se asocia a las "**interacciones imparciales, respetuosas de las diferencias políticas, sociales y culturales, etarias, lingüísticas, de género y generacionales** que se producen y reproducen en diferentes contextos y diferentes culturas, pueblos y etnias para construir una sociedad más justa".

La interculturalidad es la **interacción de personas provenientes de diferentes culturas**. Por lo tanto, **fomenta los valores de tolerancia, respeto, comunicación, igualdad, pertinencia y solidaridad** para convivir armoniosamente dentro de un mismo espacio. Es un proceso que se produce mundialmente producto de las frecuentes

migraciones y el mestizaje. De esta manera, se construye una sociedad igualitaria con saberes y tradiciones interculturales.

La interculturalidad se caracteriza por poseer horizontalidad, es decir, **trato igualitario ante cualquier cultura**. De igual forma, comprende el **reconocimiento mutuo** que permite fomentar el compañerismo, trabajo en equipo, solidaridad y reflexión. Por otra parte, posee diferentes etapas y principios que también permiten el entendimiento de este fenómeno social.⁵

En nuestra sociedad siempre han existido relaciones interculturales. Muchas de estas relaciones interculturales se han fundado en el racismo, el colonialismo y otro tipo de exclusiones como las de género o de edad. En el mundo moderno, estas actitudes racistas y particularistas se han insertado en una visión que privilegia la construcción instrumental de lo social, la cual se ha impuesto como una perspectiva universal. El poder social se nutrió de estas concepciones ideológicas y se ha venido transformando en una tecnología del control que adquiere, en términos de Foucault, la forma de biopoder.⁶

En cuanto al enfoque diferencial y debida diligencia, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género en los artículos 7, 31 Ter, 57 y 71, dispone:

Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I. A la VI. ...

VII. ...

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer;

⁵ Interculturalidad – Qué es, características y ejemplos (conceptoabc.com)

⁶ interculturalidad.pdf (unicef.org)



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

Libre de Violencia de Género, con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en cuya fracción IX del artículo 5, contempla en el glosario de términos, la perspectiva de género, no así su incorporación como principio rector del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género.

En virtud a lo anterior, la Comisión de Mujeres e Igualdad de Género estima procedente la adición de las fracciones VII, VIII, IX y X al artículo 5 y las fracciones XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV al artículo 6 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Con base en los antecedentes y consideraciones expuestas, los integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, formulamos el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género estima procedente que la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la adición de las fracciones VII, VIII, IX y X al artículo 5 y las fracciones XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV al artículo 6 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

En mérito de lo expuesto y fundado, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género sometemos a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, decreta:

ÚNICO. Se adicionan las fracciones VII, VIII, IX y X al artículo 5 y las fracciones XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV al artículo 6 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:

Artículo 5. Los principios rectores del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género que deben de observarse en la elaboración y ejecución de las políticas públicas, son:

- VII. La debida diligencia;
- VIII. La interseccionalidad;
- IX. La interculturalidad, y
- X. El enfoque diferencial.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- al XIX.- ...

XX.- Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;

XXI.- Interculturalidad: El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas;

XXII.- Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, y

XXIII.- Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.

XXIII.- Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

**DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
PRESIDENTE**

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE

DIP. LUIS ALBERTO SOSA CASTILLO

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN EL PRESENTE CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 206, EL VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE 2024.